

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Impugn. Pat. Extram.), 73168 31 84 001 2021-00164-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, una vez subsanada, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por cuanto que la parte interesada al momento de subsanarla incurre en un motivo de inadmisión, consistente en:

No se acredita que mediante correo electrónico se le envió al demandado copia del escrito de subsanación, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4. Mírese que en el documento aportado (copia pantallazo), tan solo se hace referencia a la demanda sin mencionarse el escrito subsanatorio. Tal requerimiento se en tal sentido, se hizo en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia anterior.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el termino legal para su subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral. Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario